

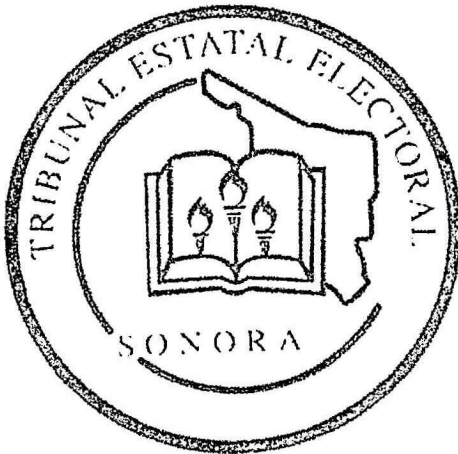
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-10/2024.

ACTOR: FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, Felipe de Jesús Pérez Coronel, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia CNHJ-SON-325/2024, emitido el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, respecto del recurso de queja presentado por aquel.

2. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha nueve de abril del mismo año, dictado dentro del expediente SUP-JDC-503/2024, el Pleno de la Sala Superior, declaró la improcedencia del conocimiento del caso a través del salto de instancia, reencauzando el medio de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

3. Recepción. Por acuerdo de catorce de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, formándose el expediente

JDC-PP-10/2024 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, ante la posible actualización de una causal de improcedencia, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias que integran el expediente, deja al descubierto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que para el particular establece el diverso 326 del propio ordenamiento, según se explica:

En efecto, los artículos 328 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previenen:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]*

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislativo local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los medios de impugnación electorales y específicamente respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario procede su desechamiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que toda persona gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 primer párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, del análisis tanto del escrito que contiene el medio de impugnación, como las constancias que obran allegadas a los autos, se desprenden los siguientes hechos:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023¹, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

2. **Publicación de resultados.** A decir del actor, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó los resultados de los aspirantes a diputaciones locales para los 21 distritos electorales de mayoría relativa en el estado de Sonora, entre los cuales aparecieron la C. Ernestina Castro Valenzuela como candidata seleccionada para el distrito 15, la C. Denis Gastelum Barreras como candidata seleccionada para el distrito 16, y el C. Héctor Raúl Castelo Montaña como

¹ Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

candidato seleccionado para el distrito 17, todos como parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Sonora".

3. **Queja intrapartidista.** El actor refiere que el diecisiete de marzo, promovió un Recurso de Queja mediante el Procedimiento Sancionador Electoral ante la CNHJ para controvertir la designación de las ciudadanas y el ciudadano señalados.
4. **Improcedencia.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió el acuerdo de improcedencia CNHJ-SON-325/2024 respecto del recurso de queja presentado por la persona actora, por carecer de interés jurídico.
5. **Notificación.** El actor asevera que el treinta de marzo del presente año, la autoridad responsable le notificó por medio de correo electrónico, el acuerdo de improcedencia referido, lo que se corrobora con la constancia correspondiente, misma que obra en el presente expediente.
6. **Juicio ciudadano.** Inconforme, el cuatro de abril del dos mil veinticuatro, la persona actora controvertió el acuerdo referido, mediante la presentación del presente juicio de la ciudadanía, en línea, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, puesto que de la constancia que remite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (f.31), se desprende que el escrito que contiene el juicio de la ciudadanía presentado por Felipe de Jesús Pérez Coronel, se recibió ante dicho Órgano Jurisdiccional el cuatro de abril del presente año y así se reitera por dicha autoridad en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

En este contexto, este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del día domingo treinta y uno de marzo al miércoles tres de abril; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, el cuatro de abril pasado, el plazo para recurrir había fenecido; ello desde el momento de que, el acto motivo de queja deriva de otro que se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral, como lo es la impugnación intrapartidista contra el resultado de un proceso interno de selección de candidaturas, en consecuencia, se deben computar como hábiles, todos los días transcurridos conforme lo previsto por el numeral 325 de la mencionada ley.

Se afirma lo anterior, debido a que, conforme a la normatividad interna del partido Morena, específicamente los artículos 11, 12 y 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que quedan realizadas y los plazos comienzan a correr al día siguiente; de ahí que si en el caso concreto, la persona actora autorizó expresamente su voluntad de recibir notificaciones por correo electrónico, mediante su escrito primigenio de queja y, en consecuencia, la instancia de justicia intrapartidista, le notificó por dicho medio el acuerdo de improcedencia, el día treinta de marzo del año en curso, según constancia que obra en el expediente y que además reconoce el propio actor; resulta claro que, conforme a las referidas reglas, el plazo comenzó a correr al día siguiente, treinta y uno de marzo y culminó el tres de abril siguiente; a cuya virtud, el día cuatro de abril en que se presentó el medio de impugnación, el plazo ya había fenecido y de ahí su extemporaneidad.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas

obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa que el acto impugnado fue consentido por la parte actora, al haberse acreditado que el medio de impugnación no se presentó dentro del término legal establecido.

TERCERO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, se impone, **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Felipe de Jesús Pérez Coronel, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia CNHJ-SON-325/2024, emitido el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, respecto del recurso de queja presentado por aquel.

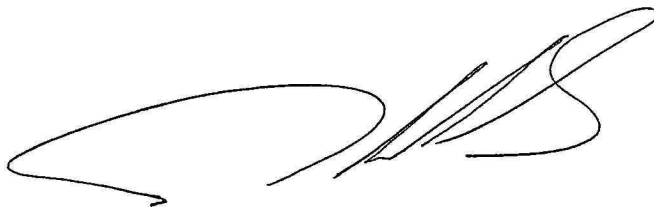
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Conforme a la normatividad del artículo en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Felipe de Jesús Pérez Coronel, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia CNHJ-SON-325/2024, emitido el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, respecto del recurso de queja presentado por aquel.

NOTIFÍQUESE personalmente a la partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**